

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTICULO 1°.- A partir de la sanción de la presente ley, las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y complementarias que hubieran recibido asistencia financiera por iliquidez por parte del Banco Central de la República Argentina, cancelarán dichos pasivos mediante la transferencia a este último, de los instrumentos de créditos con garantía hipotecaria, cualquiera sea su calificación, que integren sus activos, existentes al 30 de noviembre de 2001 y calculando dichos activos en base a su valor contable.

Art. 2°.- Las disposiciones precedentes se aplicarán a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas o jurídicas con las siguientes características:

- a) Los préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561, sin límite de monto.
- b) los préstamos personales, con garantía hipotecaria, originariamente convenidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561.



Art. 3°.- A los efectos de la inclusión en el presente régimen, se considerará "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" cuando tal condición resulte de los términos consignados en el contrato de préstamo, o en el boleto de compra-venta, o en el título de propiedad, o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.

Art. 4°.- La circunstancia de que el bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria incluyera un local comercial o espacios aplicados a otro uso, además de una unidad de vivienda, no obstará para considerar al bien inmueble dentro de los alcances del artículo 2°.

Art. 5°.- A los efectos de determinar el alcance de la inclusión de los préstamos otorgados a personas físicas o jurídicas dentro de las previsiones de la presente, serán considerados los instrumentos jurídicos y formalidades sobre los cuales se hubiera materializado dicha operación, cualquiera fuera la asignación o el destino al que el deudor hubiera aplicado total o parcialmente las sumas recibidas.

No se considerará préstamo personal a los saldos deudores de cuentas a la vista, como así tampoco los saldos deudores de tarjetas de crédito o consumo.

Art. 6° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA procederá a La reestructuración de los pasivos asumidos, considerando los términos de quita, espera, tasa y demás condiciones que resulten razonables a las nuevas condiciones cambiarias y a la capacidad de repago y del flujo de fondos de las personas físicas y jurídicas, respectivamente.



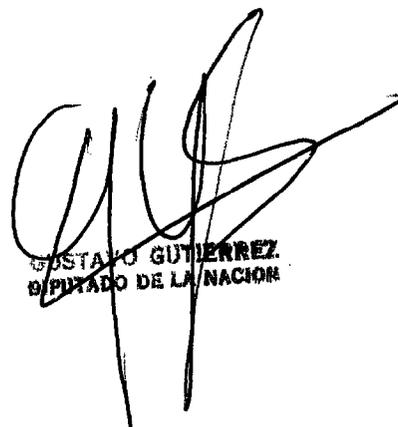
H. Cámara de Diputados de la Nación



Art. 7°.- La renegociación de las deudas abarcará la totalidad de las deudas pendientes , incluyendo las cuotas atrasadas aunque por ello existieran juicios con sentencia firme.

Art. 8° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de reglamentación de las presentes disposiciones, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 9°.- De forma.



GUSTAVO GUTIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION

